

CNS 6/2019

Dictamen en relación a la consulta de un Ayuntamiento sobre el tratamiento de datos de personas denunciantes de infracciones de tráfico

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del delegado de protección de datos de un Ayuntamiento sobre la comunicación de datos de las personas denunciantes de infracciones de tráfico a la persona denunciada, teniendo en cuenta las previsiones normativas en materia de tráfico y la normativa de protección de datos de carácter personal.

Analizada la petición, que no se acompaña de otra documentación, vista la normativa vigente aplicable, y el informe de la Asesoría Jurídica se dictamina el siguiente.

(...)

II

La consulta expone que el Reglamento sancionador de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (aprobado por Real Decreto 320/1994), prevé una comunicación de datos de la persona denunciante a la persona denunciada.

Teniendo esto en cuenta, la consulta pregunta si la comunicación a la persona denunciada de los datos de la persona denunciante, que se encuentra prevista específicamente en una norma de rango reglamentario (artículo 7.c) del R. decreto 320/1994), es un tratamiento lícito de acuerdo con la normativa de protección de datos personales (artículo 6.1 del Reglamento General de Protección de Datos y artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018).

La consulta pregunta si, en caso de que la comunicación de datos se considere lícita, debería reconocerse el derecho de oposición a la persona denunciante, para que sus datos identificativos no sean comunicados a la persona denunciada.

Sita la consulta en estos términos, según el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD), son datos personales: “ toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;” (art. 4.1 RGPD).

Asimismo es necesario tener en cuenta la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en vigor desde el 7 de diciembre de 2018.

El tratamiento de datos personales (art. 4.2 RGPD), en concreto, la comunicación de la identidad de la persona que denuncia una infracción de tráfico a la persona denunciada, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales (RGPD y LOPDGDD).

El tratamiento de datos personales debe dar cumplimiento al principio de licitud (artículo 6 RGPD), según el cual:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

2. Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones más específicas a fin de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento respecto al tratamiento en cumplimiento del apartado 1, letras c) y e), fijando de modo más preciso requisitos específicos de tratamiento y otras medidas que garantizan un tratamiento lícito y equitativo, con inclusión de otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX.

(...)”

Por tanto, a falta de disponer del consentimiento de la persona denunciante (art. 6.1.a) RGPD), para que se comuniquen sus datos a la persona denunciada por una infracción de la normativa de tráfico, será necesario disponer de otra base jurídica habilitadora que permita considerar lícita la comunicación de los datos objeto de consulta.

Por lo que respecta al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de tráfico por parte de las diferentes Administraciones públicas con competencia en este ámbito (art. 84 Ley de Tráfico, aprobada por Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre y , en cuanto a Cataluña, artículo 164.1.c) EAC), el artículo 86 de la Ley de Tráfico dispone lo siguiente:

“1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.”

Dadas las competencias de la Administración pública en materia de tráfico, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, la base habilitadora para el tratamiento de los datos personales en caso de que nos ocupa se podría encontrar en el apartado e) del artículo 6.1 del RGPD, que habilita el tratamiento que resulte necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos por parte de una autoridad pública.

Así, según el artículo 6.3 del RGPD:

“La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

a) el Derecho de la Unión, o

b) el Derecho de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. (...).”

El considerando 41 del RGPD dispone que “cuando el presente Reglamento hace referencia a una base jurídica o a una medida legislativa, esto no exige necesariamente un acto legislativo adoptado por un parlamento”. El mismo considerante establece que esto es “sin perjuicio de los requisitos de conformidad con el ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate”.

Dadas las diferencias entre los distintos sistemas jurídicos de los países de la Unión, el RGPD no establece cuál debe ser la forma de la norma jurídica que prevea un tratamiento determinado, sino que se remite a las exigencias derivadas de cada derecho constitucional

En el caso del Estado español, en cuanto a la remisión a la base jurídica en relación con el derecho de la Unión o de los Estados miembros (art. 6.3 RGPD), la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, deberá tener rango de ley, dadas las exigencias derivadas del artículo 53 CE.

En relación con el tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos (art. 6.1, apartados c) y e) RGPD), el artículo 8 del LOPDDDD, al que se refiere la consulta, dispone lo siguiente :

“1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas

adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/ 679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”

El artículo 8.2 de la LOPDDDD exige que la competencia que justifica y legitima el tratamiento de datos esté prevista en una norma con rango de ley. Según se desprende de esta previsión, ya diferencia de lo que establece el apartado 1, no es necesario que el tratamiento -en este caso, la comunicación de datos de la persona denunciante de infracciones de tráfico a la persona denunciada-, esté previsto o concretado en una norma con rango legal.

En caso de que nos ocupe, el tratamiento de datos objeto de consulta deriva de competencias atribuidas por normas con rango de ley (Ley de Tráfico) a la Administración pública, en concreto, de las competencias en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de tráfico, que ejercen distintas Administraciones públicas.

En caso de que nos ocupa hay que tener en cuenta que según el marco normativo, los Ayuntamientos tienen competencias en materia de tráfico.

Según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL)

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

(...).”

Según dispone el artículo 66 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, en su apartado tercero:

“3 El municipio tiene competencias propias en las siguientes materias: (...) b) La ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas. (...).”

A esto hay que añadir que la recogida y tratamiento de datos de la persona denunciante se encuentra prevista en normativa con rango de ley.

Así, el artículo 87 de la Ley de Tráfico dispone lo siguiente:

“1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso: a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción. b) La identidad del denunciado, si se conoce. c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora. d) El número, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.”

El artículo 5 del Real Decreto 320/1994, dispone que:

“En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: la identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el número, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente de la autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación (...).”

En relación con las denuncias formuladas por personas particulares, a las que se refiere la consulta (art. 4.2 R. decreto 320/1994), el artículo 7 del R. decreto 320/1994, dispone que:

“a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Jefatura de Tráfico o a la Alcaldía del lugar de la infracción, según ostente una u otra la competencia para instruir el expediente. b) Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 5 del presente Reglamento. c) Si la denuncia se presentase ante los agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el número y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Jefatura de Tráfico o Alcaldía competente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.”

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la LOPDDDD, la competencia de la que deriva el tratamiento de datos está prevista en normas con rango de ley. No sólo eso, sino que la previsión de que en las denuncias relacionadas con el tráfico de vehículos deben constar necesariamente (“en todo caso”) determinados datos de carácter personal de la persona denunciante también se encuentra incluida en una norma con rango de ley (art. 87.2.d) Ley de Tráfico).

Por tanto, a los efectos del artículo 6.1 del RGPD y del artículo 8 del LOPDGDD, se puede considerar que el tratamiento de datos personales de la persona denunciante es lícito, y que dicho tratamiento tiene suficiente base jurídica (art. 6.1.e) RGPD), dado que el tratamiento en sí está previsto en normas con rango legal.

Esto, sin perjuicio del necesario cumplimiento del resto de principios y garantías de la normativa de protección de datos de carácter personal (RGPD y LOPDGDD).

III

Como apunta la consulta, la normativa aplicable prevé que se pueda entregar un duplicado de la denuncia que formula un particular a la persona denunciada, en el que constarán los datos identificativos del denunciante (art. 7.c) R. decreto 320/1994).

Habría que tener en cuenta que una de las finalidades que podrían justificar el acceso a la información de la denuncia por parte de la persona denunciada, es que la información sea necesaria para ejercer sus derechos, en concreto, su derecho de defensa.

Desde este punto de vista no cabe duda de que, en principio, la persona denunciada en un expediente debe poder conocer, salvo que concurra alguna excepción legalmente prevista, la identidad de las personas denunciadas en un procedimiento que les afecta. Y con más motivo será así cuando a la vista del procedimiento que se tramite a raíz de la denuncia ésta constituya el medio de prueba en el que se pretenda fundamentar la imposición de la sanción. Así, conocer la identidad (nombre y apellidos) de la persona denunciante puede ser un elemento claramente relevante a la hora de ejercer el derecho de defensa, someter las pruebas aportadas al principio de contradicción y hacer una valoración adecuada y su caso para poder emprender las acciones oportunas ante denuncias falsas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, dispone que las personas interesadas en un procedimiento administrativo tienen, entre otros, el derecho: “A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique una resolución expresa dentro del plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y su resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder ya obtener copia de los documentos contenidos (artículo 53.1.a) Ley 39/2015).

En la misma línea, el artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, dispone que: “Los ciudadanos que tienen la condición de personas interesadas en un procedimiento administrativo en tramitación tienen derecho a acceder al expediente ya obtener una copia de los documentos que forman parte. Si los documentos son en formato electrónico, los ciudadanos tienen derecho a obtener copias electrónicas.”

Por tanto, además de las previsiones de la Ley de Tráfico, hay que tener en cuenta que según la normativa legal aplicable (Ley 39/2015 y Ley 26/2010), la persona interesada en un procedimiento administrativo (en caso de que nos ocupa, la persona denunciada por una infracción de tráfico) debe poder tener acceso a los documentos del expediente correspondiente, a los efectos que interesan, tener acceso a copia de la denuncia correspondiente.

Por otra parte, desde la perspectiva de la protección de datos personales, es necesario tener en cuenta la configuración del derecho de acceso a los propios datos personales (art. 15 RGPD y art. 13 LOPDGDD). Según dispone el artículo 15 del RGPD:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo; e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento; f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen; h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

En caso de que, en su caso, la persona denunciada por una infracción de tráfico ejerza ante la Administración pública correspondiente su derecho de acceso, habrá que tener en cuenta que este derecho de acceso a los propios datos personales incluye también el derecho a conocer el origen de los datos sometidos a tratamiento y, por tanto, la identidad de la persona denunciante (art. 15.1.g) RGPD).

Así lo ha puesto de manifiesto esta Autoridad, entre otros, en los Informes IAI 50/2017 y IAI 54/2018, que se pueden consultar en la [web www.apd.cat](http://www.apd.cat).

Desde esta perspectiva, y en línea con las consideraciones anteriores, se puede considerar lícito, a efectos de la normativa de protección de datos, que la persona denunciada por una infracción de tráfico conozca la identidad (nombre y apellidos) de la persona denunciante.

Por todo lo expuesto, el marco normativo aplicable prevé que la identidad (nombre y apellidos) de la persona denunciante pueda ser conocida por la persona denunciada, no sólo en base a las previsiones de la normativa de tráfico (Ley de Tráfico y R. decreto 320/1994), y al procedimiento administrativo (Ley 39/2015 y Ley 26/2010), sino también por aplicación de las previsiones relativas al derecho de acceso (art. 15 RGPD), en caso de que la persona denunciada ejerza éste derecho.

IV

Ahora bien, dicho esto, la normativa aplicable contempla que la denuncia debe contener el dato del domicilio del denunciante (art. 87.2.d) Ley de Tráfico y art. 5 R. decreto 320/1994), e incluso, como menciona la denuncia, se prevé que hay que consignar en la denuncia el dato de profesión del denunciante (art. 5 R. decreto 320/1994).

Sin perjuicio de las consideraciones que se han hecho respecto a la base jurídica del tratamiento de datos de la persona denunciante, desde la perspectiva del principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD), según el cual los datos personales deben ser adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario para las finalidades para las que se tratan, no parece necesario que la persona denunciada deba conocer los datos de profesión y de domicilio de la persona denunciante.

Si bien, como ha quedado dicho, conocer la identidad (nombre y apellidos) de la persona denunciante puede tener habilitación y base jurídica suficiente en la citada normativa legal, el conocimiento del dato del domicilio (y, con más motivo, de la profesión) de la persona denunciante, no parece relevante para el ejercicio del derecho de defensa del interesado (la persona denunciada).

Así, salvo que la persona que formula la denuncia sea un agente de la autoridad en ejercicio de sus funciones (art. 4.a) y 6 del R. decreto 320/1994), en caso de que la

persona denunciante sea una persona particular (art. 4.b) y 7 R. decreto 320/1994), el dato relativo a la profesión no es relevante.

En este sentido, como recuerda esta Autoridad en el Informe IAI 36/2016, relativo al acceso a la identidad del agente denunciante en un expediente sancionador en materia de tráfico, si la persona denunciada necesitara proponer alguna prueba que requiera llevar a cabo la citación de la persona denunciante, la citación podría hacerse a través del Ayuntamiento directamente proponiéndolo como prueba durante la tramitación del procedimiento sancionador o, en su caso, del recurso administrativo, o incluso en requerimiento del órgano judicial en caso de que se proponga como prueba en un eventual recurso con

Aparte del ejercicio del derecho de defensa por parte de la persona denunciada, desde la perspectiva del ejercicio del derecho de acceso (ej. art. 15 RGPD), tampoco parece necesario que, para conocer el origen del tratamiento de los datos en los términos apuntados, la persona denunciada deba conocer otra información personal, más allá de la identidad (nombre y apellidos) del denunciante, como podrían ser los datos de domicilio y de profesión.

Por todo lo expuesto, desde la perspectiva del principio de minimización, no parece que con carácter general la persona denunciada deba tener conocimiento de otros datos personales de la persona denunciante más allá de conocer la identidad (nombre y apellidos) de ésta, en concreto, no parece proporcionado que deba conocer necesariamente el dato del domicilio y la profesión de la persona denunciante.

V

La consulta pregunta si debe reconocerse el derecho de oposición a la persona denunciante, otorgándole la posibilidad de determinar que sus datos identificativos no sean comunicados a la persona denunciada.

Según dispone el artículo 21 del RGPD:

“1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.

(...).”

Según el artículo 18 de la LOPDDDD: “El derecho de oposición, así como los derechos relacionados con las decisiones individuales automatizadas, incluida la realización de perfiles, se ejercerán de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”

Como ha quedado dicho, el tratamiento de datos de personas denunciadas de infracciones de tráfico sería necesario para el ejercicio de poderes públicos, en concreto, de la competencia de la administración pública en materia de gestión del tráfico y de procedimiento sancionador en materia de tráfico (art. 6.1.e) RGPD).

Por tanto, dado que en relación con el tratamiento de datos objeto de consulta, la base jurídica habilitadora del tratamiento sería la prevista en el artículo 6.1.e) RGPD, en caso de que nos ocupa habría que admitir el ejercicio del derecho de oposición, en relación con el tratamiento de datos objeto de consulta, dado lo dispuesto en el artículo 21 del RGPD.

En concreto, el ejercicio del derecho de oposición podría consistir, en su caso, en la solicitud de que determinados datos personales de la persona denunciante que constan en la denuncia, no sean comunicados a la persona denunciada.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que conocer la identidad de la persona denunciante puede ser un elemento relevante para el ejercicio del derecho de defensa de la persona denunciada o, en su caso, para que ésta pueda emprender determinadas acciones legales.

En caso de que, a raíz del ejercicio del derecho de oposición por parte de la persona denunciante, la persona denunciada no pueda conocer la identidad de aquélla, esto podría condicionar el valor probatorio de la denuncia interpuesta en relación con la infracción de tráfico, o afectar al derecho de defensa u otros derechos e intereses de la persona denunciada.

Por todo ello, si bien en caso de que nos ocupa las personas físicas que denuncian infracciones de tráfico deben poder ejercer su derecho de oposición, el Ayuntamiento, como responsable del tratamiento de datos (art. 4.7 RGPD), habrá tener en cuenta las circunstancias de cada caso para determinar si debe prevalecer la solicitud de la persona denunciante, o bien si, atendiendo a los derechos e intereses de la persona denunciada, procede denegar la solicitud y comunicar igualmente la identidad de la persona denunciante a la persona denunciada.

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen se hacen las siguientes,

Conclusiones

La normativa aplicable permite comunicar la identidad (nombre y apellidos) de la persona denunciante de infracciones de tráfico a la persona denunciada, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona denunciante ejerza el derecho de oposición.

Desde la perspectiva del principio de minimización, no parece que a todos los efectos la persona denunciada deba tener conocimiento de otros datos personales de la persona denunciante más allá de conocer la identidad (nombre y apellidos), en concreto, el domicilio y la profesión de la persona denunciante.

Barcelona, 13 de febrero de 2019